

CAPITULO VI

INFLAMABLES

DEFINICIONES - ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES PARA NAVES AEREAS - ESTACION DE SERVICIO PARA AUTOMOVILES - SUB-ESTACION DE DISTRIBUCION - ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL - INSTALACION DE TRATAMIENTO - ESTACION MARINA PARA SERVICIO DE COMBUSTIBLES - REFINERIA - BARRIL - RECIPIENTES - PETROLEO CRUDO - PUNTO DE INFLAMACION - PUNTO DE COMBUSTION - TEMPERATURA DE IGNICION - PRESION A VAPOR - LIQUIDOS INFLAMABLES - CLASIFICACION DE LIQUIDOS INFLAMABLES - DECLARACIONES DE INFLAMABLES - EDIFICACIONES - IDENTIFICACIONES - PERMISOS - TANQUES - SISTEMAS - VEHICULOS.

DEFINICIONES:

ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE PARA NAVES AEREAS:

Se entiende como Estación de Servicio de Combustible para Naves Aéreas, en un aeropuerto, el lugar donde los líquidos inflamables, usados como combustibles para aviones, son almacenados o servidos e inclusive el equipo necesario para esa labor.

ESTACION DE SERVICIO PARA AUTOMOVILES:

Se entiende como Estación de Servicio para Automóviles, aquella área donde el líquido inflamable, usado como combustible para motores es almacenado y servido a los automóviles.

SUB-ESTACION DE DISTRIBUCION:

Se entiende por Sub-Estación de Distribución, el área donde se reciben equipos inflamables por medio de tanques, tuberías, carros-tanques; y son almacenados o mezclados en gran volumen con el objeto de distribuirlos más tarde.

ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL:

En lo referente a éste Reglamento, se entiende como Establecimiento Industrial o Comercial, el lugar donde se use, maneje y almacenen líquidos inflamables, pero no como una ocupación exclusiva del establecimiento.

INSTALACION DE TRATAMIENTO:

Se entiende como Instalación de Tratamiento, aquella área exclusivamente usada para la mezcla, calentado, separado o procesado en cualquier forma, de líquidos inflamables, excepto las refinerías.

ESTACION MARINA PARA SERVICIO DE COMBUSTIBLES:

Se entiende como Estación Marina para Servicio de Combustibles, aquella área donde se usen líquidos inflamables como combustible para motores marinos, ya sea almacenado o servidos a las naves que los consumen, tales como: lanchas, barcas, barcos, etc.

REFINERIA:

Se entiende por Refinería, la Planta donde se producen líquidos inflamables provenientes del petróleo crudo, gasolina natural y otras fuentes de hidrocarburos.

BARRIL:

Se entiende por Barril, el recipiente con un volumen de 55 galones (Standard).

RECIPIENTE CERRADO:

Se entiende por Recipiente Cerrado, una vasija con cierre que no permita el escape del líquido o gases a temperatura normal.

RECIPIENTES:

Se entiende por recipientes, cualquier vasija (lata, barril, cubo y tanques inmóviles, no incluyendo los vehículos tanques).

RECIPIENTES DE SEGURIDAD:

Se entiende por Recipientes de Seguridad, una vasija no mayor de 5 galones con tapa que haya sido aprobada por la Oficina de Seguridad.

PETROLEO CRUDO:

Se entiende por Petróleo Crudo, la mixtura de hidrocarburo que tenga un punto de ignición menor de 74°C y que no haya sido refinado.

PUNTO DE INFLAMACION: (FLASH POINT).

Es la temperatura más baja a la cual un líquido emana suficientes gases para formar una mezcla inflamable con el aire.

PUNTO DE COMBUSTION: (FIRE POINT).

Es la temperatura más baja a la cual la mezcla de gas-aire continuará ardiendo después de ser encendida. Esta es generalmente unos pocos grados por encima del punto de inflamación.

TEMPERATURA DE IGNICION: (IGNITION TEMPERATURE).

Es la temperatura a la cual una mezcla de gases inflamables y aire arderá sin necesidad de chispa o llama que la encienda. Este líquido también se aplica a la temperatura de una superficie caliente que encienda los gases inflamables. La temperatura varía de acuerdo al tipo de superficie.

El punto de ignición de los líquidos inflamables cualquiera que sea su punto de ignición será determinado de acuerdo con el Método "Standard" (A.S.T.M. D56).

PRESION A VAPOR:

Se entiende por Presión a Vapor, la presión medida en libras por pulgadas cuadradas (Absoluta) ejercida por un líquido volátil, según lo determina el Método Standard de prueba para determinar la presión de los gases en los productos petrolíferos (Método Reid) A.S.T.M. National Fire Protection Association International.

LIQUIDO INFLAMABLE:

Significa cualquier líquido con un punto de ignición menor del 105°C. y una presión de gas no mayor de 40 libras por pulgadas cuadrada (Absoluta). Los líquidos inflamables se dividirán en tres grupos o clases, según el punto de ignición, así:

CLASE I. Incluye aquellos productos inflamables cuyo punto de ignición no sea menor de 40°C o mayor de 11°C, tales como: Acetona, Senzol, Colodión, Eter, Gasolina, Parafina, Metil Acetato, Bisulfuro de Carbono, Cemento líquido o en pasta y todos los acetatos.

CLASE II. Incluye aquellos productos inflamables cuyo punto de ignición esté sobre 7°C y menor de 24°C tales como Acetato de Amilo (grado comercial), Acetato de tilo, alcohol, Tolueno, (Toluol), Piridina, Disolvente, Thinner.

CLASE III. Inclusive aquellos líquidos cuyo punto de ignición sea mayor de 24°C sin exceder de 105°C, tales como Kerosene, Aceite Combustible y Lubricante, Aceite Crudo, Solvente, Trementina (tupertina), Pintura, Laca Aguarrás, Alcohol Amílico.

ARTICULO 171: Quedan bajo la vigilancia de la Oficina de Seguridad, la introducción, depósito, tráfico, venta, manejo y uso de toda mercancía cuya inflamabilidad sea desconocida por éste Despacho, debiendo sus importadores presentar las cualidades para su respectiva clasificación.

ARTICULO 172: Todo producto inflamable o similar que se importe al territorio fiscal de la República de Panamá, deberá ser declarado como tal, indicando las cantidades y clase de bulto en las respectivas facturas comerciales y consulares y sus importadores presentarán a la Oficina de Seguridad toda la de la documentación necesaria sobre las cualidades para su respectiva identificación y clasificación.

ARTICULO 173: Todo producto o materia que ofrezca peligro a la salud, o de incendio, explosión o reactividad, será identificado con una etiqueta dividida en 4 segmentos por figuras en forma de diamante.

ARTICULO 174: Las etiquetas de que trata el artículo anterior estarán impresas en la siguiente forma:

La parte izquierda, de color azul, servirá para indicar el grado de peligro para la salud.

La parte derecha, de color amarillo, indicará el grado de reactividad.

La parte superior, de color rojo, servirá para identificar los inflamables.

La parte inferior, de color blanco, estará reservada para informaciones especiales, tales como la reactividad el agua etc.

ARTICULO 175: Cada segmento o parte de la etiqueta, además llevará impreso un número (del 4 al 0) para una mejor identificación del grado de peligro.

En el segmento Azul: El No.4, indicará que el producto o materia es extremadamente peligroso para la salud.

El No.3, ha de indicar que el producto o materia es sumamente peligroso para la salud.

El No.2, indicará que el producto o materia es ligeramente peligroso para la salud.

El No.1, incluirá aquellos productos o materia que casi no presentan peligro para la salud.

El No.0, identificará a aquellos productos o materias cuyos gases o productos de la combustión se pueden considerar de casi ninguna peligrosidad para la salud.

En el segmento Amarillo: El No.4, para aquellos productos o materias que al exponerse a un severo impacto de fuego o mecánico, o termal, puede esperarse que detonen. El área afectada por éstos productos deben ser desocupados, particularmente si están expuestos peligrosamente al fuego.

El N°.3, identificará aquellos productos o materias extremadamente peligrosos durante su exposición a un fuego severo y que son capaces de detonar a temperaturas y presiones.

El N°.2, estará reservado para aquellos productos o materias que son generalmente estables pero que cuando se calientan, experimentan un cambio químico violento pero no detonan.

El N°.1, identificará todo material o producto que sea normalmente estable pero que a elevadas temperaturas o presiones, pueden volverse ligeramente reactivo o pueden ser reactivo al contacto con el agua.

El N°.0. bajo éste número estarán comprendidos aquellos productos o materias que son normalmente estables y por lo tanto no producen mayor peligro reactivo para las personas o casas.

El Segmento Rojo: El N°.4, identificará aquellos polvos que se queman rápidamente y aquellos que reaccionan con igual rapidez.

El N°.3, incluirá todos los líquidos inflamables con un punto de inflamación bajo los 37°C.; exceptuando los extremadamente volátiles incluidos en el N°.4.

El N°.2, se asignará a los líquidos que solo requieren un moderado grado de calor para incendiarse y presentan un pequeño peligro de gases inflamables, exceptuando cuando se calientan. Aquellos sólidos o semi-sólidos que produzcan gases inflamables, estarán sujetos también a esta clasificación.

El N°.1, cubrirá aquellos productos o materiales que requieran una cantidad considerable de color antes de incendiarse. Los líquidos que tengan una temperatura de inflamación sobre los 93 grados C. estarán incluidos también en éste grupo.

El N°.0, identificará todos aquellos productos o materiales que no se incendian.

ARTICULO 176: Los importadores por medio de sus Corredores de Aduanas, harán en triplicado una declaración de inflamables o explosivos, la que será registrada en la Oficina de Seguridad.

Estas declaraciones deben indicar:

- a) Fecha de la declaración para la Oficina de Seguridad
- b) Puerto de origen
- c) Embarcador
- d) Consignatario
- e) Nombre del vapor
- f) Número del conocimiento de embarque
- g) Puerto de llegada o arribo
- h) Lugar de destino (distrito, corregimiento, caserío, urbanización o pueblo)
- i) Número de la factura consular
- j) Número de la respectiva liquidación de Aduana
- k) Dirección del lugar donde será almacenada la mercancía
- l) Clase de transporte que se usa y el nombre de la persona que efectúa el acarreo.
- m) Nombre y firma del Corredor de Aduana encargado de hacer el retiro. Además, clase de bulto y la cantidad, descripción de la mercancía en libras y en galones cuando se trate de líquidos.

ARTICULO 177: La Oficina de Seguridad determinará según el grado de ignición de la mercancía, la cantidad de galones o libras que pueden mantenerse en los depósitos de los establecimientos comerciales para la venta al detal y es obligación de los interesados guardar el excedente en el depósito oficial del Gobierno.

Para determinar la cantidad de galones o libras de sustancias inflamables que puedan mantenerse en establecimientos comerciales para la venta al por menor se tendrá muy en cuenta los materiales con los cuales está construido el edificio donde funcionan dichos almacenes, equipo de extintor apropiado para combatir incendios, y el destino a que se dedica el resto del edificio.

ARTICULO 178: Los edificios destinados a la elaboración de productos inflamables constarán de una sola planta construida en su totalidad con material retardante al fuego; y para prevenir la acumulación de gases serán abiertos debiendo tener en la parte superior del techo ventilación corrida a todo lo largo (a prueba de chispas) para darle salida a los gases que se acumulen.

ARTICULO 179: Los edificios a que se refiera el artículo anterior serán construidos a una distancia no menor de 17.50 mts. de la propiedad vecina.

Las instalaciones eléctricas así como los motores que se instalen en estos lugares será a prueba de explosión.

ARTICULO 180: En el área de las plantas donde se elaboren productos inflamables no se les permitirá la entrada a personas ajenas al personal que en ellas trabaje.

ARTICULO 181: PERMISOS: Se requiere permiso previo del Jefe de la Oficina de Seguridad:

1. Para el almacenamiento y uso de líquidos inflamables.
2. Para el almacenamiento y venta de pinturas, aceites barnices o mixturas y demás similares.
3. Para la compra y venta de líquidos inflamables en cantidades mayores de un galón.
4. Para la fabricación, tratamiento mezcla o refinamiento de líquidos inflamables.
5. Para el almacenamiento de líquidos inflamables en tanques estacionarios.
6. Para retirar líquidos inflamables del depósito oficial así como también para retirarlos de la Aduana.

En éstos permisos se hará constar la cantidad y clase de inflamables y dirección del consignatario. Cuando los inflamables se trasladen fuera de la jurisdicción del Jefe de Seguridad respectivo, será requisito indispensable presentar previamente el permiso del Jefe de Seguridad, o del Jefe del Cuerpo de Bomberos del lugar donde van consignados los inflamables, indicando el número de placa del vehículo, nombre del conductor y número de licencia del mismo que forzosamente será el que efectúe el traslado.

ARTICULO 182: Los importadores, vendedores y compradores de cantidades de productos inflamables en general, deben reportar a la Oficina de Seguridad, la cantidad de productos inflamables que tengan en existencia en el Depósito Oficial y en sus respectivos establecimientos comerciales, indicando la clase, uso y cantidad en galones o libras.

Los Inspectores de la Oficina de Seguridad verificarán periódicamente los datos suministrados y comprobarán si los productos son almacenados fuera del Depósito Oficial en la cantidad permitida y en lugares que reúnan los requisitos de seguridad por su ubicación y construcción y protección mediante adecuados extintores de incendio.

Deberán presentar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Oficina de Seguridad, el informe correspondiente al mes vencido, de las cantidades de inflamables existentes que mantienen

almacenados en el Depósito Oficial y en su correspondiente establecimiento comercial. Las solicitudes de permiso para el retiro de productos inflamables del Depósito Oficial deben indicar:

- a. Cantidad en existencia en el Depósito Oficial
- b. Cantidad en existencia en el establecimiento comercial
- c. Cantidad que se desea retirar
- d. Uso que se va a dar al producto.

ARTICULO 183: Los vehículos que transporten inflamables no pueden llevar pasajeros y es obligación estar provistos de los extintores exigidos por la Oficina de Seguridad para fuegos de Clase "B". Además deberán portar letreros en el frente y en la parte posterior con la leyenda "Inflamables" "Prohibido Fumar", en lugar visible, en letras blancas con fondo rojo y de tamaño no menor de 15 cms. de alto.

ARTICULO 184: Todo recipiente de líquido inflamable ofrecido en venta al detal, indicará el punto de ignición en letras fácilmente legibles en etiquetas, de la siguiente manera:

Líquidos de 7°C menor:

PELIGRO

SUMAMENTE INFLAMABLE

Manténgase alejado de calor,

chispas y llamas

Manténgase siempre cerrado.

Líquidos con un punto de ignición mayor de 7°C y no menor de 30°C inclusive:

ADVERTENCIA

Manténgase alejado del calor,

chispas y llamas

Manténgase siempre cerrado.

Líquidos cuyo punto de ignición esté sobre 30°C. hasta 74°C, inclusive:

CUIDADO COMBUSTIBLE

Manténgase alejado de calor y llamas

Manténgase siempre bien cerrado.

NOTA: Estas etiquetas tendrán una forma rectangular y serán de fondo rojo con letras blancas.

ARTICULO 185: Los tanques para depositar líquidos inflamables serán de acero o hierro forjado. Tendrán el espesor que corresponde a su capacidad, debiendo ser aprobados por una entidad competente. Deben estar provistos de las aberturas de seguridad adecuadas para las bocas, bombas, y ventiladores correspondientes, recomendados por el Jefe de Seguridad.

ARTICULO 186: La parte exterior de los tanques de acero será protegida contra el deterioro por la humedad con una capa de asfalto, u otra sustancia semejante.

ARTICULO 187: Los tanques soterrados para inflamables se colocarán dentro de una caja con fondo y tapa construida de hormigón o bloque relleno con refuerzos, debiendo quedar entre el tanque y la caja un espacio libre de no menos de 15 cms. para cubrirlo con arena, tierra o cualquier otro material que sirva para impermeabilizar, de modo que los tanques queden prácticamente enterrados dentro de las referidas cajas.

ARTICULO 188: La caja de hormigón o de bloque relleno con refuerzos donde se deben soterrar los tanques de líquidos inflamables en su construcción llenarán los siguientes requisitos:

- a. Quedar a una profundidad no menor de 30 cms. de la tapa o superficie superior de dicha caja con el nivel del pavimento.
- b. El espesor de sus paredes y fondos será de 15 cms.
- c. El espacio entre la parte posterior de la tapa con el nivel del piso será debidamente relleno y pavimentado.
- d. La abertura o boca para recibir la manguera del carro distribuidor que sea hecha de manera que dicha manguera puede penetrar dentro del tanque sin que se derrame el líquido y que no sea fácil extraer por ella desde afuera el líquido. Esta protección se hará de acuerdo con las indicaciones del Jefe de Seguridad o del Inspector que éste designe.
- e. En los lugares donde por su obligación pueda flotar el tanque debido a elevación en el nivel de las aguas en áreas expuestas a inundaciones, se tomarán las precauciones debidas para anclar el tanque.

ARTICULO 189: Si una caja ha de servir para soterrar más de un tanque, estos estarán separados, dentro de la caja por una división de 15 cms. de espesor construida de igual materia al de la caja; y cada sección o celda ocupada por el correspondiente tanque cumplirá las exigencias establecidas para soterrar un solo tanque.

ARTICULO 190: Los tanques estarán provistos de tubos ventiladores adecuados para que los gases no retrocedan cuando se está llenando el tanque. Las tuberías para ventiladores no podrán tener un diámetro interior menor de 1. 1/4 pulgada y además estarán sujetos a las siguientes normas:

- a. El tubo ventilador deberá estar fijo en la parte superior del tanque pudiendo sobresalir 3.50 mts., sobre el nivel del pavimento.

b. Terminar en dos codos invertidos hacia abajo en forma de "T" y protegido por una camisa de alambre para impedir la entrada a materiales extraños.

c. Las tuberías de ventilación no podrán tener curvas donde se acumulen gases o líquidos; y la parte inferior no podrá penetrar en el tanque más de 1 pulgada.

ARTICULO 191: Para trasegar el líquido del carro surtidor a los depósitos subterráneos se emplearán los sistemas de gravedad o se hará por medio de bombas apropiadas; y para transferirlo de los depósitos subterráneos o los vehículos a motor se emplearán bombas fijas diseñadas especialmente para ese fin de modo que conduzcan el líquido a los tanques de los automóviles o impidan filtraciones.

ARTICULO 192: La tubería correspondiente a las diferentes instalaciones de los tanques serán diseñadas para soportar las presiones y tensiones estructurales. Serán del material adecuado para el líquido al cual han de servir.

ARTICULO 193: Todo sistema de tubería tendrá el número suficiente de válvulas que facilite operarlo adecuadamente y que permita llenar los tanques sin dificultades.

ARTICULO 194: El sistema de tubería conectado a las bombas tendrá el número suficiente de válvulas que sirvan para controlar el flujo el flujo de los líquidos en operaciones normales así como en caso de daños.

Las conexiones o tuberías por las cuales se conducen líquidos mediante bombas centrífugas hacia los tanques, deberán tener medios automáticos de protección que impidan que el líquido se devuelva.

ARTICULO 195: Las válvulas que se utilicen en el sistema de tuberías no podrán ser de una presión inferior a 250 libras por pulgadas cuadrada, como tampoco serán otras de las conocidas con los nombres de válvulas de retención, válvulas de compuerta, válvulas de globo.

ARTICULOS 196: Antes de que los tanques comiencen a prestar servicio, es indispensables que hayan sido inspeccionados por la Oficina de Seguridad, a fin de comprobar que sean construidos dentro de las disposiciones establecidas.

ARTICULO 197: Las isletas que sirven para instalar las bombas que han de extraer líquidos de los tanques se colocarán a una distancia no menor de 6 metros de los tanques; y los tanques no podrán construirse a distancia inferior de 7.50 mts. de la línea de propiedad de cualquiera de sus lados.

ARTICULO 198: En los lugares donde existan tanques subterráneos para líquidos inflamables, deben permanecer en un sitio de fácil acceso, como medida preventiva para combatir incendio, dos extintores para incendios de Tipo "B" y por lo menos dos cubos de arena exigidas por la Oficina de Seguridad.

Además, se fijarán letreros con fondo rojo y letras blancas de 15 cms. de alto que diga "PROHIBIDO FUMAR".

ARTICULO 199: Toda persona natural o jurídica que desee establecer estación de servicio para la venta de combustible al por menor y demás accesorios para vehículos a motor, tiene la obligación de

solicitar permiso previo, expedido por la Oficina de Seguridad, el cual debe permanecer en lugar visible y no expuesto al deterioro.

Este permiso sólo lo expedirán los Jefes de la Oficina de Seguridad cuando se haya comprobado que la construcción e instalaciones de dichas estaciones reúnan las normas de seguridad.

Esta disposición alcanza a toda persona natural o jurídica que desee instalar tanques de combustibles para equipo mecánico como servicio privado.

ARTICULO 200: Queda estrictamente prohibido a las empresas petroleras suministrar cualquiera de sus productos, si los interesados no les presentan al correspondiente permiso de la Oficina de Seguridad.

La contravención a ésta disposición por parte de la Empresa suministradora, será motivo de sanción impuesta por el Jefe de Seguridad.

ARTICULO 201: Las empresas petroleras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Oficina de Seguridad, el informe correspondiente al mes vencido de las cantidades de sus productos distribuidos en la ciudad y en el interior de la República.

ARTICULO 202: El inmueble que se construya en las estaciones de servicio, sólo se podrá usar como almacén u oficinas y su construcción total será con materiales retardantes al fuego.

No puede ser destinado a inquilinato y tampoco podrá existir talleres que a juicio de la Oficina presenten peligro de incendio.

Este inmueble debe quedar separado de la o de las isletas a una distancia no menor de 6 metros por cualquiera de sus lados.

ARTICULO 203: No se permitirá el funcionamiento de bombas de gasolina dentro de edificios o de garages.

ARTICULO 204: Los dueños, administradores o encargados de las estaciones de gasolina no necesitarán permiso de las Oficinas de Seguridad para suministrar combustibles a los tanques de los vehículos a motor como tampoco para dar combustible a los vehículos que se queden detenidos en las vías públicas siempre que para ese fin se utilicen vasijas de metal con tapa de seguridad previamente aprobados por la Oficina de Seguridad y la entrega en estos casos no podrá exceder de "UN GALON".

ARTICULO 205: La entrega de gasolina para cualquier otro uso distinto al indicado en el artículo anterior requiere permiso previo de la Oficina de Seguridad y queda estrictamente prohibido hacer esas entregas en vasijas de vidrio. Estas deben hacerse en recipientes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 206: Los dueños de las estaciones de gasolina velarán bajo su responsabilidad del estricto cumplimiento del artículo 29 de éste Reglamento y de todas las demás que se relacionen con el expendio de combustible al detal.

ARTICULO 207: Es prohibido almacenar líquidos inflamables en tanques al aire libre en las zonas pobladas.

En aquellas áreas despobladas donde lo permita el Jefe de la Oficina de Seguridad, estos tanques, o grupos de tanques se instalarán previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Serán colocados en posición horizontal a una altura mínima de un metro del nivel del suelo sobre estribos contruidos con materiales retardantes al fuego; y estarán rodeados por una noria con capacidad suficiente para recibir el contenido de o de los tanques más un 25%.

b) No podrán instalarse a distancia menor de 17.50 mts. de la propiedad vecina.

c) Estarán separados uno del otro a una distancia prudencial, la que determinará el Jefe de Seguridad.

d) Las tuberías conectadas a éstos tanques serán colocadas en canales de hormigón con espacio suficiente para rellenarlos con arena, o tierra y cubrirlas con hormigón.

e) Las conexiones de estos tanques estarán provistos del número suficiente de válvulas de control, las cuales quedarán al descubierto y colocadas de manera que faciliten su manejo.

Estas válvulas y sus conexiones llenarán las exigencias a que se refiere el artículo 26 de éste Reglamento.

f) En todas éstas instalaciones se dará estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 23 del presente Capítulo.

g) En el área de propiedad donde existan estos tanques deberá ser rodeada por una cerca de malla de modo que impida el acceso a personas ajenas a estas instalaciones debiendo además cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 29 del presente Reglamento.

ARTICULO 208: Cuando la topografía del área donde se han de ubicar estos tanques así lo exija, se protegerá toda esa área con un cordón de hormigón u otro material similar como medida de prevención para evitar que el líquido se filtre hacia las propiedades o vías contiguas.

ARTICULO 209: Sólo se concederá permiso para la construcción, instalación y funcionamiento de sub-estación de distribución en áreas despobladas cuando para ese fin se cumplan las disposiciones señaladas en los artículos 29, 33 y 39 del presente Capítulo y además cumplirán los siguientes requisitos:

a) Caseta para el llenado de los carros tanques.

b) Bomba para llenar los tanques de 54 galones.

c) Las instalaciones eléctricas, motores e interruptores serán a prueba de explosión.

Estos lugares estarán prudencialmente separados uno del otro.

ARTICULO 210: En estas sub-estaciones se instalarán como primeros auxilios para casos de incendio en equipo recomendado por el Jefe de la Oficina de Seguridad.

ARTICULO 211: Solo se permitirá la construcción y funcionamiento de Refinerías en zonas despobladas y cuando se compruebe con la topografía correspondiente que en la proyectada ubicación existan fuentes de abastecimiento (abundante cantidad de agua con buena presión) para combatir incendios.

ARTICULO 212: El petróleo crudo y los demás líquidos inflamables estarán almacenados en tanques subterráneos o al aire libre, en la forma como lo determinen los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 38 y 39. Estos tanques no pueden ubicarse donde se instalen las unidades de procesamiento.

ARTICULO 213: En aquellos sitios donde por las condiciones del terreno, pudieran fluir los líquidos del área de procesamiento a otros terrenos o propiedades constituyendo serio peligro, se tomarán precauciones para evitarlo por medio de cordones de hormigón u otros medios similares.

ARTICULO 214: Además de lo indicado en el artículo 42 habrá en estos lugares el número y clase de extintores correspondientes para combatir incendios en cualquier tanque del área de procesar.

ARTICULO 215: Los inmuebles que se construyan en las refinerías estarán de acuerdo con lo ordenado en los Artículos 8 y 9 de este Capítulo.

ARTICULO 216: Se requiere permiso para cada carro surtidor de líquidos inflamables de acuerdo con lo ordenado en los Artículos 8 y 9 de éste Capítulo.

ARTICULO 217: Los vehículos surtidores de inflamables serán diseñados y construidos de acuerdo con las indicaciones de la Oficina de Seguridad.

ARTICULO 218: Los vehículos surtidores deben tener conectado el tanque con la tubería de suministro a fin de brindar protección contra la electricidad estática.

ARTICULO 219: Las válvulas de estos vehículos estarán protegidos contra colisiones o daños mecánicos.

ARTICULO 220: Cada vehículo surtidor o que transporte inflamable estará equipado de los extintores adecuados para fuego de clase B. Estos extintores se mantendrán siempre en buenas condiciones y colocados en un lugar de fácil acceso en el vehículo.

Estos extintores serán suficiente en número y tamaño para constituir una unidad de protección según los reglamentos de la Oficina de Seguridad.

ARTICULO 221: El conductor u operador encargado del vehículo surtidor no abandonará dicho vehículo mientras lo está cargando o descargando. La manguera de abastecimiento será en todo tiempo considerada parte del vehículo.

Esta disposición alcanza a cualquier otro vehículo que transporte inflamables.

ARTICULO 222: Los motores de los citados vehículos se mantendrán sin funcionar durante el proceso de conexión y desconexión de las respectivas mangueras.

Si el procedimiento de cargar o descargar se hace sin usar bombas a motor, es decir por medio de gravedad entonces la ignición del vehículo se mantendrá cerrada durante la operación.

ARTICULO 223: Todos los vehículos surtidores deberán tener suficiente espacio vacío para impedir escapes o distorsión causado por la expansión del contenido debido a la presión motivada por la alta temperatura.

Por consiguiente ninguno de estos vehículos tanques deberán ser llenados a más del "NOVENTA Y NUEVE UN CUARTO POR CIENTO" (99 1/4%) de su capacidad total.

ARTICULO 224: Es estrictamente prohibido a los conductores, ayudantes, mecánicos, u otro personal fumar cerca de los carros-tanques de carga mientras que están desempeñando sus funciones.

En estos vehículos se colocarán letreros en caracteres visibles con letras no menor de 15 cms. de alto, las siguientes leyendas: "INFLAMABLES" "PROHIBIDO FUMAR".

ARTICULO 225: Ningún vehículo surtidor podrá abandonarse en las vías públicas estando o no cargado.

Tampoco podrán ser guardados en ningún edificio que para ese fin no ha sido aprobado por el Jefe de la Oficina de Seguridad.

ARTICULO 226: REVISADO VEHICULAR.

Todo vehículo que se dedique al transporte de sustancias y/o aparatos que puedan producir calor, incendio, explosión o siniestros de naturaleza análoga, deberán ser revisados anualmente ante la Oficina de Seguridad del área a la que pertenezca dicho vehículo, a fin de que dicha Oficina de Seguridad acredite que es apto para dedicarse a transportar éste tipo de sustancias peligrosas.

La certificación de aprobación por parte de la Oficina de Seguridad respectiva se acreditará mediante la imposición de una calcomanía en el extremo superior derecho del vehículo (lado del conductor), la cual deberá estar confeccionada de material reflectivo, cuyo color será distinto cada año; con un tamaño de 3" x 3" pulgadas, la cual contendrá el dibujo de un bombero, con la leyenda REVISADO, PREVENCIÓN DE INCENDIOS, BOMBEROS y describirá el año para el cual estaría vigente, así como el número del respectivo permiso.

Los derechos que percibirá la Oficina de Seguridad correspondiente por la expedición de cada permiso de operación anual para el transporte de sustancias peligrosas, será de SIETE BALBOAS (B/.7.00).

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, los vehículos y demás equipos dedicados al transporte de combustible deberán ser evaluados por la Oficina de Seguridad correspondiente cada dos meses, a efecto de determinar que cuentan con las condiciones mínimas de seguridad para dedicarlos a ésta actividad. La evaluación bimestral que se efectúe sobre los vehículos o sobre los equipos destinados al transporte de combustible dará derecho a la Oficina de Seguridad respectiva a percibir el importe de CINCO BALBOAS (B/.5.00) por cada unidad evaluada o inspeccionada, en concepto de derechos por servicios.

